



MFD

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: TU AYUDA FINANCIERA S.A. NIT: 900707325-9
DEMANDADO: YENNY CAROLINA AYA MELGAREJO C.C. 63.540.319
RADICADO: 680014003011-2022-00456-00

Constancia: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, con el atento informe que se encuentra pendiente de calificación, para lo que estime pertinente ordenar.

Bucaramanga, 01 de agosto de 2022.

MARIA FERNANDA DELGADO ESPARZA
Sustanciadora

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda y sus anexos, se concluye que no reúne los requisitos de forma generales previstos en los Artículos 82, 422 y 430 del C.G. del P., así como los especiales descritos en el C.G.P. y los previstos en la Ley 2213 del 13/06/2022, razón por la cual se procederá a su inadmisión para que la parte interesada:

- 1.- Allegue Certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bucaramanga, el cual no deberá tener fecha de expedición superior a un mes, ya que el presentado data del 29 de diciembre del año 2021.
2. Debe señalar con claridad el domicilio y vecindad de la parte demandada YENNY CAROLINA AYA. Debe ajustar la demanda frente a una única persona demandada no en plural como aparece, pues se hace referencia como si fueran varios los demandados.
3. Deberá cumplirse de forma estricta con lo preceptuado en el Inciso 2 del Artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 en lo relacionado con la dirección electrónica de notificaciones de la demandada **allegar las evidencias correspondientes particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.** Lo anterior, toda vez que en el ítem de notificaciones se informa una dirección electrónica, de la cual se desconoce si se encuentra actualizada, por ello deberá allegar anteriores comunicaciones enviadas que, comprueben que la destinataria mantiene vigente tal dirección.
4. Respecto del cobro de la suma de \$700.000 mil pesos como intereses de plazo, deberá allegar el documento respectivo en el cual se haya estipulado su pago junto con la respectiva liquidación, pues al revisar el pagaré solo se indicó que ante la mora en el pago se cobrarían intereses moratorios.

Por lo anotado, este Juzgado procederá a inadmitir la presente demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUEZ



MARIA CRISTINA TORRES MORENO